

Intervención del Estado en la venta y gravamen de embarcaciones

La publicación del Decreto de 23 de mayo de 1947 sobre cambio de dominio de buques mercantes, pone de nuevo sobre el tapete la cuestión de la intervención estatal en la venta de embarcaciones, dejando el asunto resuelto por el momento de una manera definitiva.

En esta misma Revista (1) y con igual título, hablé de las cuestiones que planteaba en aquella época la legislación vigente sobre la materia; después, en mi conferencia sobre "Derecho Notarial Marítimo" (2), puse de relieve las dudas existentes sobre la vigencia o no de la ley de 2 de marzo de 1938, que yo consideraba derogada a la fecha de la publicación de la Orden de 20 de agosto de 1942, estimando que, una vez publicada esta Orden, sólo se necesitaba autorización para la venta de embarcaciones de más de doscientas toneladas.

Ignoro, aunque sospecho, los motivos que haya podido tener la Superioridad para dictar el Decreto citado al principio, y estas líneas sólo tienen como finalidad divulgar el contenido del Decreto para conocimiento de Notarios y Registradores mercantiles.

La exposición de motivos hace referencia a que la prohibición del año 1938, subsistiría, según la misma indicaba, hasta el momento en que por quedar restablecida la normalidad de la vida del Estado, se levantara la intervención; reconoce el preámbulo que la Orden de 20 de agosto de 1942, dando normas para la transferencia de buques de más de doscientas toneladas, alude a que la normalidad de la vida del Estado, no había sido aún lograda, pero que ello dió lugar a erróneas interpretaciones, pues infiriéndose de su texto—tales son sus palabras—que la autorización gubernativa previa se refería a las transmisiones de

(1) Tomo XVII, pág. 656.

(2) Valencia, 1946.

buques superiores a doscientas toneladas, los actos traslativos de buques de tonelaje inferior se realizaron al margen de dicha autorización, que impone la ley de 2 de marzo de 1938, que sigue en vigor. Es, pues, necesario—agrega el preámbulo—liquidar la situación creada para aquellos propietarios que después de dos o más cambios de dominio, no han inscrito éstos en las Comandancias de Marina y solventar las dudas de interpretación motivadas por dicha Orden, recordando a los Notarios la prohibición de autorizar escrituras sin previa autorización y a los Registradores mercantiles la imposibilidad de inscribir, si no concurren las circunstancias anteriores.

El Decreto consta de ocho artículos, y en el primero se concede un plazo de seis meses para que todo propietario o entidad propietaria de buques, cuya adquisición se haya realizado por escritura notarial, que no se haya inscrito en la Comandancia de Marina, solicite de la Subsecretaría de Marina Mercante, la inscripción a su nombre, acompañando a la instancia los documentos previstos en la Orden de 8 de agosto de 1924. Estos documentos consisten en: Instancia, certificado de la Alcaldía acreditativo de que el adquirente es español, certificado del asiento de la inscripción marítima de la embarcación, escritura de compraventa y copia simple de la misma; además, se exigen requisitos especiales cuando el comprador sea una persona jurídica y en caso de obtención de primas por construcción.

Como se deduce del artículo extractado, la Subsecretaría de la Marina Mercante es la que en lo sucesivo decretará para estos casos la correspondiente inscripción a modo de Jordán purificador de las transmisiones realizadas.

Agrega el artículo 1.º que las adquisiciones que no se hubiesen realizado por medio de escritura pública ante Notario, deberán llenar previamente esta formalidad, conforme a las disposiciones vigentes. El párrafo segundo nos recuerda el célebre Decreto de 1876, que establecía de modo obligatorio la escritura notarial para la transmisión de buques.

El artículo 2.º dispone que los propietarios de toda clase de embarcaciones, cualquiera que sea su tonelaje, no podrán transmitirlas ni a título oneroso ni lucrativo, ni realizar acto alguno de gravamen, sin antes proveerse de la autorización previa de la Subsecretaría de Marina Mercante, según dispone la ley de 2 de marzo de 1938.

Como se desprende de este primer párrafo del artículo 2.º,

ya no hay duda en cuanto a los barcos mayores o menores de doscientas toneladas; para la venta o gravamen de toda clase de embarcaciones, se necesita autorización de la Subsecretaría, citando de una manera expresa la célebre ley de 1938, que muchos profesionales consideraban sin ningún valor ni efecto a estas fechas. El mismo artículo dice que la autorización previa podrá ser delegada en la autoridad del Comandante Militar de Marina de la provincia marítima en que esté inscrito el buque o buques, cuando éstos tengan un tonelaje inferior a doscientas toneladas, siempre que el peticionario sea el que figure como tal en el asiento de inscripción marítima. Tal vez ésta sea la disposición más simpática del Decreto que examinamos. Esta descentralización y delegación de facultades para los barcos inferiores a doscientas toneladas, supone una comodidad extraordinaria para los interesados y un descongestionamiento de las peticiones en la propia Subsecretaría, teniendo el Comandante de Marina muchos más medios de conocer las circunstancias de la transmisión y condición de los adquirentes. El tercer párrafo de este artículo ordena que los Comandantes de Marina darán cuenta a la Subsecretaría de la concesión o denegación.

El artículo 3.^º prohíbe a los Notarios autorizar escrituras, si antes no se ha justificado por el vendedor la obtención de la previa autorización.

El artículo 4.^º obliga a los Registradores mercantiles a denegar la inscripción de los títulos de transmisión o gravamen si falta la previa autorización.

El artículo 5.^º establece la penalidad por el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto, con la imposición de multas de hasta 50.000 pesetas, pudiendo además ordenarse por el Ministerio la detención o amarre del buque, hasta que, por llenarse los requisitos establecidos, pueda efectuarse la inscripción.

El artículo 6.^º dispone que las Gerencias de las Sociedades navieras no podrán autorizar las transferencias de las acciones nominativas sin la aprobación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, cuando el valor en Bolsa efectivo del lote o lotes vendidos a una persona o entidad sea superior a las 500.000 pesetas.

Este artículo 6.^º deja la puerta abierta a las transferencias en cantidad inferior, porque de lo contrario resultaría que quedaría suprimida la contratación de navieras sin previa autorización.

El artículo 7.^º dispone que por el Ministerio de Industria y Co-

mercio se resolverán cuantas dudas origine la aplicación del presente Decreto, dictándose las disposiciones pertinentes previo informe del Ministerio de Justicia, cuando pudiera afectar a materia relacionada con el Registro Mercantil.

Y por último, el artículo 8.º deroga la Orden ministerial de 20 de agosto de 1942, que establecía, según decimos al principio, la necesidad de la aprobación previa para la venta de embarcaciones de más de doscientas toneladas.

Las disposiciones del Decreto que acabo de extractar son en si bastante claras para no necesitar más comentarios. Este trabajo, por otra parte, no tiene más misión, como advierto al principio, que divulgar la publicación de esta disposición, que acaba con la confusión reinante en esta materia y trata de solucionar la infinidad de casos de falta de inscripción originados por aquella misma confusión. No es de nuestra incumbencia el dilucidar si es buena o mala la intervención estatal. Mi punto de vista, tanto en este aspecto como en el de intervención en Sociedades, lo he puesto de manifiesto en infinidad de ocasiones, pero el caso es que las disposiciones se dictan para ser cumplidas y los términos del Decreto de 23 de mayo de 1947 son lo suficientemente explícitos para que nadie invoque una ignorancia que le puede costar una multa de 50.000 pesetas.

ENRIQUE TAULET,
Notario.